

ARTÍCULOS DE INVESTIGACIÓN

Hechos probatorios, decisiones de evidencia e ideología: La fórmula de Wróblewski para la valoración de la prueba judicial

*Evidentiary facts, evidentiary decisions and ideology:
Wróblewski's formula for the valuation of judicial evidence*

Johann Benfeld Escobar 

Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile

RESUMEN

Este artículo expone la tipología de hechos probatorios propuesta por Jerzy Wróblewski. A partir de ella, se estudia el modo en que dicha tipología se incorpora normativamente en una fórmula probatoria cuyo propósito es justificar racionalmente una decisión de evidencia en el ámbito jurídico. Finalmente, se muestra que la elección y justificación de cualquier modelo de valoración de la prueba judicial responde a una cuestión ideológica.

PALABRAS CLAVE

Jerzy Wróblewski • hechos brutos • hechos institucionales • valoración judicial de la prueba • ideología judicial.

ABSTRACT

This article presents the typology of evidentiary facts proposed by Jerzy Wróblewski. From it, it studies the way in which such typology is normatively incorporated in an evidentiary formula whose purpose is to rationally justify an evidentiary decision in the legal field. Finally, it is shown that the choice and justification of any model of judicial evidence assessment responds to an ideological question.

KEYWORDS

Jerzy Wróblewski • brute facts • institutional facts • judicial assessment of evidence • judicial ideology.

I. ¿POR QUÉ ES IMPORTANTE PARA EL DERECHO PROBATORIO DISTINGUIR ENTRE DIFERENTES TIPOS DE HECHOS?

Muchos años atrás escuché decir a un profesor de derecho civil que las distinciones en el derecho únicamente importan si producen efectos jurídicos. Desde ese momento esta idea me ha perseguido y cada vez que me encuentro con una clasificación en el ámbito del derecho inevitablemente me pregunto si ella tiene algún efecto normativo.

En la teoría del derecho probatorio abundan las clasificaciones. Se clasifican los sistemas probatorios conforme al grado de libertad que asiste a los jueces (sistemas libres, tasados o mixtos); las normas jurídicas de acuerdo a su función dentro de la fase probatoria e importancia epistémica (normas de contenido epistémico, neutras y contraepistémicas); los diversos medios de prueba por su oportunidad, naturaleza e importancia; e incluso los hechos probatorios son objeto de clasificaciones.

Respecto a estos últimos, Damaška afirmó que una de las tareas ineludibles del derecho probatorio era avanzar en una taxonomía de los hechos que permitiera advertir los diferentes criterios de verificación de las sentencias afirmadas en un proceso judicial¹. Aunque a continuación ofreceré una clasificación de los «hechos probatorios», no desconozco que lo determinante en la clasificación de los mismos en el derecho no es tanto la diversa «naturaleza» de los hechos sino la diferente determinación que de ellos se hace a través del lenguaje del derecho. Como se verá más adelante, algunas veces el derecho incorpora los hechos a través de proposiciones empíricas que demandan cierta correspondencia entre lo afirmado y la realidad; en otras, en cambio, el hecho surge a partir de una valoración, y aún en otras, el hecho es contrafácticamente supuesto.

Pues bien, teniendo en mente la anterior prevención, no debe extrañar que en la teoría existan varias clasificaciones sobre los hechos probatorios.

Hay hechos que tienen una existencia y contenido semántico independiente de toda norma y hechos que son ontológicamente o, por lo menos, semánticamente, dependientes de una norma². A los primeros se los denomina «hechos brutos», y a los segundos, «hechos institucionales»³.

¹ DAMAŠKA (2003), p. 130.

² SEARLE (1964), 55. En una dirección similar, ROSS (2011), pp. 267-279.

³ Los hechos brutos pueden ser regulados por el derecho, pero son independientes de una norma; los segundos (hechos institucionales), por el contrario, son dependientes de una norma que no solo los regula, sino que los establece como tales, razón por la cual se le denomina como constitutiva. La fórmula estándar de este tipo de norma es «el hecho A (Ha) cuenta como hecho B (Hb) en las condiciones C», como apunta SEARLE (2014), p. 91. De modo tal que el desplazamiento de un trozo de materia sobre una superfi-

Se distingue también entre «hechos desprovistos de valor» y «hechos determinados valorativamente», para mostrar que existen hechos fácilmente susceptibles de ser percibidos por cualquier individuo en condiciones normales de observación⁴; pero también hechos cuya existencia depende del contexto axiológico en el que se verifican. En el derecho, en efecto, abundan los juicios de valor: una acción diligente; el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la idoneidad moral del padre o madre, entre otros, son algunos ejemplos. En estos casos «puede ser muy difícil establecer qué hecho es el “hecho de la causa”; por lo general tal definición exige algunos juicios de valor»⁵.

Se habla en la teoría del derecho probatorio de «hechos simples» y «hechos mixtos» para diferenciar los fenómenos empíricos desprovistos de todo carácter normativo (las condiciones externas y materiales dentro de las cuales se realiza una acción), de los hechos que se integran a partes iguales por elementos meramente empíricos y elementos normativos (mixtos), razón por la cual para su prueba será imposible establecer una clara línea divisoria entre los aspectos empíricos y normativos (*quaestio facti* versus *quaestio iuris*). La calificación de una acción como conducción imprudente supone integrar en el razonamiento de prueba y calificación de la acción elementos empíricos (descripción externa de la conducta) y normativos (el estándar de diligencia en la conducción previsto en el derecho)⁶.

cie plana en unas determinadas condiciones espaciotemporales puede ser tanto un mero movimiento físico (hecho bruto) como un jaque mate en una partida de ajedrez (hecho institucional), dependiendo de si la acción se realiza de forma independiente o de forma dependiente e intencionada en el cumplimiento de una regla (del ajedrez).

⁴ Dejamos de lado aquí la cuestión filosóficamente compleja de si los hechos pueden, en efecto, ser comprendidos de una manera pura sin que se filtren en su conocimiento limitaciones cognitivo-perceptivas del propio sujeto cognoscente. Esa es la cuestión que se discute a propósito de las categorías de *responce-dependence concepts*, introducidas primeramente por Mark Johnson y desarrolladas luego por Philip Pettit, según JOHNSON (1992); PETTIT (1998). La idea básica de esta propuesta es que ciertas propiedades perceptibles de los objetos dependen del sujeto cognoscente que, en condiciones normales, puede emitir juicios objetivos sobre los objetos aun cuando dichos juicios no descansen en propiedades intrínsecas del objeto exterior. El ejemplo propuesto para ello es el del color. Ahora bien, si es posible poner en duda la aprehensión intrínseca de ciertas propiedades de los objetos perceptibles por los sentidos (hechos brutos), con mayor razón han de surgir dudas respecto a las entidades culturales. Por lo mismo, alguno ha comenzado a hablar ahora de *acceptance-dependence concepts* para capturar el problema a nivel de los hechos institucionales, como detalla HINDRIKS (2006).

⁵ TARUFFO (2008), p. 18.

⁶ TWINING y MIERS (2012), pp. 126-127.

Por su parte, «hechos desprovistos de calificación» y «hechos calificados interpretativamente» es otra conocida distinción. Una de las particularidades de la prueba judicial es que en ella el supuesto normativo que opera como hecho final, es decir, el hecho del cual pende el resultado favorable para una de las partes en juicio, debe ser calificado como tal desde una perspectiva normativa. Ahora bien, la forma en que opera esta calificación es compleja. Desde una perspectiva hermenéutica existe una relación indisoluble entre la norma y su supuesto de hecho, no solo porque de la verificación del supuesto depende la aplicación de la norma, sino porque la verificación misma del supuesto depende del sentido de la norma. «De modo que puede darse, como de hecho suele ocurrir, que la actividad interpretativa sobre la premisa mayor influya sobre la actividad probatoria relativa a la premisa menor, y viceversa»⁷.

Los hechos a probar pueden ser pasados y singulares; pero también son objeto de prueba los hechos futuros. Aunque la regla general será que la prueba recaiga sobre un hecho singular, pasado e irrepetible, que ha de ser acreditado a través de diversos medios de prueba, también pueden ser objeto de prueba los hechos actuales, generales y futuros. Estos últimos merecen una consideración especial. Aunque resulte extraño, en ocasiones el hecho de la causa es un evento futuro, un no hecho en estricto rigor:

Así es, por ejemplo, en los procesos en que debe determinarse la existencia futura de un lucro cesante que sirva de fundamento a una *petitio* de indemnización de daños y perjuicio; o en los casos de daños ambientales, en los que la responsabilidad alcanza los daños ya producidos y las consecuencias para el medioambiente que se puedan prever, etcétera⁸.

Los hechos en un proceso pueden estar referidos a objetos o acontecimientos externos y directamente o indirectamente observables por los sentidos, o a estados internos o mentales no susceptibles de observación. La prueba del dolo, el consentimiento, la buena fe, etcétera, son ejemplos de prueba sobre estados psíquicos no observables directamente. En estos casos, la prueba de tales hechos (si es posible llamarlos de tal modo) se realizará mediante indicios que indirectamente dan cuenta de un estado mental. Estos indicios, a su vez, estarán constituidos por hechos externos y objetivos, esto es, acciones o circunstancias consistentes en hechos externos o materiales observables⁹.

⁷ TUZET (2021), pp. 37-38.

⁸ FERRER (2007), pp. 32-33.

⁹ Dejo de lado la discusión sobre si los estados mentales son verdaderos hechos susceptibles de prueba o más bien ellos son acreditados en un proceso mediante juicios de

Finalmente, sin que la presente constituya una enumeración exhaustiva de las tipologías de hechos susceptibles de prueba, los hechos también se pueden clasificar en «hechos determinados positivamente» y «hechos determinados negativamente». La regla general en materia probatoria es que se prueba lo que es y no lo que no es; pues solo lo primero es realmente posible. Esta es la razón por la cual, en principio, los hechos negativos no se prueban; exigir a una prueba tal supone la indefensión de quien tiene la carga de la prueba (prueba diabólica). Sin embargo, no siempre las normas jurídicas se expresan en términos positivos.

El no pago del precio, la omisión de ciertas acciones debidas, la ausencia injustificada, y un largo etcétera de supuestos de hecho presentes en las normas jurídicas se expresan en términos negativos, ya sea por la presencia de un adverbio de negación (no, ningún, nunca), ya sea porque el término mismo es de naturaleza negativa (inválido, incompetente, inhábil, incapaz, entre otros términos). En todos estos casos, la prueba del hecho negativo es posible, pero de forma indirecta (al igual que en el caso del hecho psíquico), mediante la prueba de acciones excluyentes del hecho negativo expresado de forma positiva. Por ejemplo, en el caso de la omisión al socorro o rescate, «el término negativo “no rescate” designa cualquier comportamiento que no sea rescatar, es decir, una denotación complementaria de todas las acciones que no se designan por el término positivo “rescatar”»¹⁰.

En términos lógicos la prueba del hecho negativo demanda la realización de un conjunto de distinciones. En el caso de que la norma se exprese en términos negativos como, por ejemplo, «conducción imprudente», es posible distinguir: a) la expresión positiva del término (conducción prudente); b) una acción concreta que sea posible correlacionar con «conducción», y c) un conjunto de acciones que pueden ser calificadas como no prudentes. En estricto rigor, únicamente la existencia de las acciones susceptibles de ser correlacionadas con la idea de conducción «b» tienen una naturaleza meramente factual (observables empíricamente); pero la determinación de «a» y «c» responde a un problema semántico de naturaleza más bien normativa (qué significa conducir prudentemente y qué acciones cuentan como conducción imprudente)¹¹.

Así, pues, la teoría del derecho probatorio ha distinguido, entre otros, los hechos brutos de los hechos institucionales; los hechos desprovistos de

imputación de naturaleza normativa, debido a la imposibilidad de conocer con verdad dichos estados. Sobre el particular, véase GONZÁLEZ LAGIER (2002), pp. 163-176.

¹⁰ WRÓBLEWSKI (2008), p. 269.

¹¹ WRÓBLEWSKI (2008), pp. 268-271.

valor de los hechos determinados valorativamente; los hechos simples de los hechos mixtos; los hechos desprovistos de calificación de los hechos calificados interpretativamente; los hechos pasados de los hechos futuros; los hechos externos de los estados mentales; los hechos determinados positivamente de los hechos determinados negativamente. Pero, volviendo a la pregunta inicial de esta sección, ¿por qué son importantes para el derecho probatorio estas distinciones? Aquí caben varias respuestas.

Que en el campo del derecho probatorio se hable de hechos institucionales, determinados valorativamente, necesitados de calificaciones jurídicas interpretativas, de carácter mixto, etcétera, sirve para alertar a los estudiosos y a los operadores jurídicos sobre las particularidades de la prueba judicial. Esto es, en el derecho no siempre la prueba judicial recaerá sobre un hecho bruto, no determinado valorativamente, libre de interpretación y simple. Ello es así porque la prueba judicial es un fenómeno institucional cuya naturaleza contagia también a los hechos mismos. Obviamente, la cuestión de la naturaleza de los hechos en el derecho no agota el repertorio de particularidades que afectan a la prueba judicial, en tanto fenómeno institucionalizado, pero son una expresión de aquello.

Las distinciones precedentes también han sido usadas por la teoría del derecho probatorio para intentar establecer un límite o frontera entre las *quaestio iuris* y las *quaestio facti*. De modo tal que, por lo menos para una parte de la teoría, las cuestiones propiamente probatorias (*quaestio facti*) se circunscriben en propiedad a la prueba de los hechos singulares, pasados, brutos, no determinados valorativamente, libres de interpretación y simples, sobre los cuales descansa la existencia de cualquier otra tipología. Los hechos cargados de derecho o valor:

Primero se deben determinar como hechos «reales», y su verdad empírica se debe establecer por medio de pruebas; luego pueden ser valorados y evaluados según el estándar axiológico apropiado. Un hecho definido valorativamente por el derecho puede y debe ser probado como verdadero o falso en su dimensión empírica antes de ser evaluado para poder decir que existe como un hecho cargado de valor¹².

La diversidad de hechos susceptibles de prueba también supone distintas estrategias epistémicas para su conocimiento. Mientras que los hechos brutos, presentes, positivos, no determinados valorativamente, libres de interpretación y simples pueden ser aprehendido mediante los métodos propios de las ciencias naturales; los otros tipos de supuestos normativos entrañan profundas dificultades epistémicas y, por consiguiente, probatorias.

¹² TARUFFO (2008), p. 19.

Que la prueba judicial tenga por objeto diversos tipos de hechos, se ha dicho también que tiene una importancia pragmática para las partes en litigio, pues de ello depende tanto la selección como el éxito de las estrategias probatorias, esto es, el modo «en que un sujeto procesal interpreta la regulación vigente y orienta sus actuaciones en el juicio para tratar de justificar que un hecho ha sido o no probado»¹³. Así, solicitar la inspección personal del tribunal para la prueba de un hecho simple, singular, presente y bruto, puede ser una buena estrategia probatoria para la parte interesada en probar las deficiencias técnicas de una construcción, aunque este mismo medio de prueba sea absolutamente irrelevante, por ejemplo, para la prueba de la celebración de un contrato de compraventa sobre un inmueble (hecho institucional).

Por último, distinguir diferentes tipos de hechos puede tener consecuencias normativas para la prueba. Es el caso, me parece, de Wróblewski. Este autor no solo presenta una tipología de hechos que cubre en buena medida el espectro de las clasificaciones precedentes, sino que dicha tipología es relevante por las consecuencias normativas que tiene para lo que él denomina una fórmula de justificación de las decisiones de evidencia en el derecho. Si esto es así, habrá exigencias normativas diversas para la prueba de los hechos, dependiendo de la forma en que ellos son incorporados al razonamiento probatorio por el lenguaje del derecho, y dichas exigencias justificarán, además, el tipo de inferencia probatoria empleada por el órgano jurisdiccional.

En este caso, la distinción entre hechos determinados descriptivamente y hechos determinados valorativamente; entre hechos determinados positivamente y hechos determinados negativamente, y entre hechos determinados de modo simple y hechos determinados de modo relacional, no tiene por finalidad mostrar las particularidades de la prueba judicial, delimitar con precisión las cuestiones de hecho y derecho o, desde una perspectiva pragmática, orientar la selección de las estrategias probatorias de las partes, sino justificar la existencia de diversas reglas de evidencia (no siempre de carácter empírico) que en un proceso judicial validan la deci-

¹³ LARROUCAU (2022), p. 199. El éxito de las estrategias dependerá, en buena medida, de la adecuada identificación de los hechos a probar, su campo dogmático propio y la articulación de una argumentación (relato o teoría del caso) que integre los mismos en el derecho. Ahora bien, puesto que los hechos institucionales, a diferencia de los hechos brutos, pueden estar constituidos por elementos empíricos, normativos o axiológicos (o incluso por una mezcla de todos los anteriores) esto repercutirá también en la selección de la estrategia probatoria.

sión sobre los hechos desde una perspectiva normativa, como normativa es la prueba de los hechos en el derecho.

En lo que sigue, revisaré con más detención la tipología propuesta por Wróblewski a fin de mostrar las consecuencias que de ella se siguen para el derecho probatorio. Las distinciones entre hechos determinados de modo simple y hechos determinados de modo relacional, y entre hechos determinados descriptivamente y hechos determinados valorativamente tienen, en este sentido, especial importancia para mostrar la dimensión normativa de la prueba judicial, razón por la cual me detendré únicamente en ellas. A continuación, expondré la fórmula de evidencia que propone Wróblewski y la manera en que se incorporan en ella diversos criterios de prueba en atención a la diversidad de los hechos mismos. Por último, revisaré el concepto de ideología judicial propuesto por el autor, a fin de mostrar por qué dicho concepto explica la orientación normativa de su teoría de la prueba judicial.

II. LA TIPOLOGÍA DE LOS HECHOS EN EL DERECHO DE WRÓBLEWSKI

Wróblewski distingue entre hechos determinados de modo simple y hechos determinados de modo relacional; entre hechos determinados descriptivamente y hechos determinados valorativamente; entre hechos determinados positivamente y hechos determinados negativamente. La distinción no depende, necesariamente, de los hechos mismos, sino de la forma en que el lenguaje jurídico los incorpora al derecho.

Dejaré de lado en esta sección la distinción entre los hechos determinados positivamente y los hechos determinados negativamente, pues respecto de ellos los elementos de naturaleza normativa responden o bien a hechos determinados de modo relacional o bien a hechos determinados de manera valorativa. De modo tal que lo que se diga sobre estos últimos aplica para aquellos.

Wróblewski afirma que la forma en que los hechos se incorporan al derecho depende del lenguaje jurídico¹⁴. Esto quiere decir, como he advertido al inicio de la sección anterior, que existe más de una forma de incorporar los hechos al derecho, o lo que es igual, que en el derecho hay

¹⁴ WRÓBLEWSKI (1973), p. 161. De acuerdo a Wróblewski los hechos se pueden incorporar al derecho mediante verdaderas proposiciones de carácter descriptivo, susceptibles de ser contrastadas con la realidad en términos de verdad o falsedad; en otros casos los hechos se incorporan a través de sentencias valorativas, y todavía en otros, los hechos se incorporan a través de prescripciones (presunciones) que pueden tener o no tener ningún correlato en la realidad.

semánticamente más de un tipo de hecho. En algunos casos la norma incorpora como supuesto jurídico un hecho del todo independiente de la regla (el nacimiento, por ejemplo); en otros casos el hecho supuesto se halla indisolublemente ligado a un valor (la acción de buena fe), y aún en otros, el supuesto jurídico solo puede ser comprendido a través de una norma¹⁵ (el pago del precio, por ejemplo). Cuando el hecho únicamente puede ser comprendido en relación con una norma estamos en presencia de un hecho determinado de modo relacional. Veamos este último caso un poco más de cerca.

En la década de los setenta, la distinción entre hechos independientes y hechos dependientes de una norma constituía ya un tema bastante discutido en la teoría del derecho¹⁶. En tal sentido, la originalidad de Wró-

¹⁵ WRÓBLEWSKI (1979), pp. 158-160.

¹⁶ En efecto, Czesław Znamierowski ya había distinguido en su conferencia de 1923, «Sobre la investigación de la norma de conducta» y luego, con mayor precisión aún, en su libro *Conceptos básicos para una teoría del derecho* de 1924, entre normas imperativas y normas de «construcción». Estas últimas caracterizadas por su poder para crear nuevas formas de actuación, como ocurre, por ejemplo, con las reglas del ajedrez, tal como apuntan LORINI y ZELANIEC (2018), p. 10. Hart también había reparado antes que Wróblewski en el papel constitutivo del lenguaje jurídico. En *Definition and theory in jurisprudence*, de 1953, propuso sustituir, en el campo de la teoría del derecho, las definiciones por género próximo y diferencia específica por definiciones funcionales en las que los términos a ser definidos se comprenden por su contexto proposicional dentro del discurso jurídico y no en virtud de sus propiedades intrínsecas. Así las cosas, aunque no es posible definir «derecho» en abstracto y de forma absoluta, sí es posible comprender la expresión «J tiene derecho a que se le pague el precio» en la medida que describimos las condiciones del contrato de compraventa y unimos la expresión a las consecuencias normativas previstas en las obligaciones del vendedor, como detalla HART (2022), p. 33. Este mismo método será usado por Hart en 1961 en su concepto de derecho para introducir la distinción entre reglas primarias y reglas secundarias y entre conductas obligatorias y potestades jurídicas, de modo tal que las reglas secundarias crean nuevas formas de actuación y estas últimas (potestades) son solo susceptibles de definiciones funcionales; HART (2012), pp. 13-17, 91-99. Alf Ross también había incorporado en su teoría del derecho la idea de directivas de conducta que sirven como criterios de interpretación y predictibilidad de las acciones (como las reglas del ajedrez) y hechos con un carácter institucional (cuya significación es dependiente de las directivas), como apunta Ross (1968), p. 55; Ross (2011), p. 39. La filosofía social, por su parte, había incorporado la distinción entre prácticas (formas de actuación) dependientes e independientes de una regla. Entre los filósofos, por ejemplo, John Rawls había advertido en *Two concepts of rules*, publicado en 1955, las particularidades de realizar una acción dentro de una práctica normativa, señalando que en estos casos existe una prioridad lógica de las reglas por sobre las acciones, pues ellas especifican nuevas formas de acción que son dependientes de las reglas. Rawls ejemplifica esto con las diferentes jugadas de un juego de béisbol. De hecho, en juegos como aquel «no importa qué hizo una persona, lo que hizo no podría ser descrito como el robo de una base, un

blewski no consiste tanto en introducir una nueva categoría conceptual de análisis como en exponer las consecuencias que de la misma se siguen para una teoría del razonamiento jurídico de aplicación.

Los hechos determinados de modo relacional tienen, según Wróblewski una estructura compleja. En ellos es posible distinguir, por lo menos, tres proposiciones: «(a) x existe en t y en s, (b) x está en relación R con una norma N, y (c) en la norma N a x se le nombra F»¹⁷. Volviendo al ejemplo propuesto: JB deposita una suma de dinero en la cuenta de IK en un determinado tiempo y lugar (depósito existe en tiempo y lugar). El depósito corresponde al pago de servicios personales realizados por IK (ciertas acciones, incluida la de un depósito en dinero, pueden constituir un pago conforme al 1569 del Código Civil de la República de Chile). El depósito efectuado por JB en la cuenta de IK constituye un pago de acuerdo al artículo 1569.

Como se puede advertir, el problema con la existencia y prueba del hecho determinado de modo relacional es que requiere de la conjunción copulativa de los tres elementos antes indicados (a, b, c); razón por la cual, por ejemplo, el mero depósito de una determinada suma de dinero en la cuenta de IK no constituye necesariamente un pago; pues entre el hecho material del depósito en la cuenta bancaria y la satisfacción de la obligación no existe una relación de causalidad. De hecho, y este es el punto relevante, tratándose de hechos determinados de modo relacional, nunca existe una relación de causalidad entre la acción material y el hecho supuesto en la norma.

Para Wróblewski la distinción entre hechos determinados de modo relacional y hechos determinados de modo simple tiene implicancias sig-

paseo, un movimiento ilegal del lanzador, etcétera, a menos que pudiera también ser descrito como una jugada de béisbol; hacerlo presupone la existencia de una regla que constituye el juego» RAWLS (1999), p. 37. Otro tanto había hecho Gertrud Anscombe, en 1958, al introducir la distinción entre la acción en sí misma considerada y «la institucionalidad detrás de la acción» cuando de lo que se trata es de comprender el valor deontológico de una acción, tal como señala ANSCOMBE, (1958), p. 72. Por cierto, en este breve recuento no puedo dejar de mencionar, finalmente, a John Searle. Como ningún otro, desde 1964 en adelante desarrolló una completa teoría sobre la relación entre los hechos (específicamente, acciones) y las normas de conducta. A Searle le debemos la hoy famosa distinción entre reglas regulativas y reglas constitutivas y entre hechos brutos y hechos institucionales y la formulación canónica de la regla constitutiva y su acción institucional: «H cuenta como F en las condiciones C». Sobre el particular, véase: SEARLE (1964), pp. 52-53, 55; SEARLE (1976), pp. 10-16; SEARLE (1997), pp. 75-92; SEARLE (1999), p. 155; SEARLE (2014), pp. 26, 91, 125, 132-134, 139, 149-150.

¹⁷ WRÓBLEWSKI (2008), p. 271.

nificativas para la comprensión de las particularidades del razonamiento de aplicación del derecho, especialmente para lo que él denomina una decisión de evidencia (la decisión autoritativa sobre la prueba en un proceso judicial). En tal sentido, tratándose de hechos determinados de modo relacional, habrá que considerar siempre para su prueba, por una parte, su naturaleza lógicamente compuesta que, por otra parte, exige la incorporación en el razonamiento de evidencia de criterios metaempíricos de naturaleza normativa.

Junto a los hechos determinados de modo relacional y los hechos determinados de modo simple, aparecen los hechos determinados descriptivamente y los hechos determinados valorativamente. Wróblewski asume respecto a la cuestión axiológica una posición no cognotivista, de acuerdo a la cual los valores (y las normas en general) no son entidades que existan de manera independiente al sujeto (subjetivismo) o sociedad (sociologismo) que los constituye.

Lo anterior no implica, en todo caso, que los valores no existan o no se los pueda integrar en el razonamiento práctico de manera objetiva. De hecho, eso es lo que ocurre, precisamente, en el derecho, entendido en este contexto como el conjunto de normas generales promulgadas por el legislador (dimensión sistemática) unido a las decisiones autoritativas sobre casos particulares, debidamente justificadas a partir de dichas normas (dimensión operativa del derecho). Este último elemento es el que dota de unidad al sistema jurídico.

Los valores en la teoría de Wróblewski son, en términos generales, ideas sobre lo correcto y lo bueno expresadas en enunciados valorativos (ni verdaderos ni falsos) cuya función pragmática es de naturaleza emotiva (despertar aprobación o rechazo en el receptor del enunciado) en tanto su sentido (función semántica) es valorar una acción o fenómeno. Los enunciados valorativos se distinguen así de las proposiciones científicas (declarativas/proposicionales) y las prescripciones (estimulativas/prescriptivas) tanto por su propósito como por su sentido¹⁸.

En el caso específico de la dimensión operativa o de aplicación del derecho, los valores cumplen un importante rol en las decisiones de validez, interpretación y evidencia. Respecto a estas últimas, que son las que interesan en este trabajo, los enunciados valorativos ayudan a justificar la decisión judicial cuando los hechos aparecen en el derecho determinados valorativamente.

¹⁸ WRÓBLEWSKI (2008), pp. 20-21.

Existen muchas formas en que los hechos pueden ser determinados valorativamente en el derecho en razón del tipo de enunciado axiológico. Wróblewski distingue, entre ellas, cuatro formas generales (que afectan por igual a la dimensión sistemática y operativa del derecho): enunciados valorativos primarios; enunciados valorativos relativizados a un sistema; enunciados valorativos relativizados a una relación empírica con un objeto o regla de forma instrumental, y enunciados valorativos relativizados a una relación empírica con un objeto o regla de forma condicional¹⁹.

La forma más intensa en que un hecho es determinado valorativamente es la primera: mediante enunciados valorativos primarios. Estos funcionan dentro del sistema jurídico como verdaderos axiomas (independientes incluso del sistema), que no requieren de justificación para su aplicación. En estos casos, las acciones susceptibles de ser calificadas conforme a estos valores son extremadamente dependientes de los mismos, cuestión que a nivel de aplicación del derecho explica la existencia de regímenes intensamente protectivos y, en el orden de las decisiones de evidencia, de facilidades probatorias. Un ejemplo de este tipo de hechos son aquellos vinculados a acciones lesivas de «los derechos humanos»²⁰.

Los hechos también pueden ser determinados valorativamente mediante enunciados valorativos relativizados a un sistema. Esto es lo que ocurre, me parece, en el caso de la prueba de acciones lesivas de las garantías fundamentales (artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile). La determinación de qué actos cuenta como «arbitrarios o ilegales» y cuándo se sufre una «privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías», en el ejercicio de una acción de protección constitucional supone, muchas veces, un juicio de valor por parte del tribunal.

La relación instrumental (tercer tipo) se verifica en una relación medio a fin (valioso). Aquí lo determinante para la existencia del hecho y su prueba (en cuanto medio) es la realización del fin perseguido y la adecuación de las acciones para lograrlo. Esto es lo que acontece, por ejemplo, en la prueba de la *lex artis* en los casos de responsabilidad civil médica. Lo que cuenta como una acción diligente en estos casos se halla indisolublemente ligado al fin perseguido (restablecimiento de la salud).

Finalmente, Los hechos pueden ser determinados valorativamente mediante enunciados valorativos relativizados a una relación empírica con un objeto o regla de forma condicional. Aquí Wróblewski advierte que

¹⁹ WRÓBLEWSKI (2008), pp. 32-36.

²⁰ Sobre este punto en particular, puede consultarse ARELLANO y BENFELD (2017), pp. 3-24.

ello puede ser ya de forma simplemente condicional (condición necesaria) ya de forma bicondicional (condición necesaria y suficiente). Para determinar los grados de responsabilidad del empleador, por sus acciones u omisiones, en los casos de accidentes del trabajo, conforme lo previene el artículo 184 del Código del Trabajo de Chile, la autoridad necesita realizar un juicio de valor sobre el alcance de la obligación que pesa sobre el empleador en orden a adoptar «todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores».

En todos estos casos, el hecho (acción) requiere para su existencia y prueba un enunciado valorativo cuya naturaleza no es empírica. Esto es lo que explica, como se verá más adelante, que la fórmula de evidencia propuesta por Wróblewski incorpore dentro de sus reglas de evidencia la idea de valor.

Al principio de este trabajo señalé que las distinciones en derecho son importantes en la medida en que de ellas se siguen consecuencias normativas. Me parece que las distinciones propuestas por Wróblewski cumplen esa condición. Por lo mismo, dichas distinciones serán incorporadas por este autor en una fórmula de evidencia que considera aspectos fácticos, normativos y axiológicos.

III. LA FÓRMULA WRÓBLEWSKI DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA JUDICIAL

La fórmula de Wróblewski para la valoración de la prueba judicial es expresada por su autor en los siguientes términos:

El hecho F (*fact*) ha ocurrido en el tiempo T (*time*) en el lugar P (*place*) de acuerdo con las evidencias E₁, E₂, E_n (*evidences*) que se basan en las reglas de evidencia empírica ERE₁, ERE₂, ERE_n (*empirical rules of evidence*) y/o en las reglas de evidencia jurídica LRE₁, LRE₂, LRE_n (*legal rules of evidence*), y/o en valoraciones V₁... V_n (*evaluations*)²¹.

La fórmula representa la formalización de lo que él denomina «una decisión de evidencia». La decisión de evidencia constituye junto con las «decisiones de validez e interpretación» el corazón de la actividad jurisdiccional (de aplicación del derecho).

²¹ WRÓBLEWSKI (2008), pp. 32, 59-60, 71, 257, 262. El libro de Wróblewski que estoy usando contiene una serie de artículos escritos desde la década del sesenta en adelante. En muchos de estos artículos, de diferentes épocas y propósitos, Wróblewski emplea la misma fórmula para referirse a la valoración de la prueba judicial, cosa que nos hace pensar que vio en ella uno de sus aportes importantes a la teoría del derecho y de la prueba.

Según Wroblewski, en los sistemas jurídicos de derecho continental, el modelo más simple de razonamiento jurídico de aplicación del derecho comprende cinco elementos:

a) Determinación de la validez de la norma jurídica aplicada (decisión de validez); b) determinación del significado de la norma jurídica aplicada (decisión de interpretación); c) determinación de los hechos del caso (decisión de evidencia); d) subsunción de los hechos del caso bajo la norma jurídica aplicada; e) determinación de las consecuencias jurídicas de los hechos del caso (decisión final)²².

Cuando los elementos del modelo simplificado se formalizan el resultado del ejercicio es el siguiente:

De acuerdo con la norma N con el sentido M (determinado según las directivas de interpretativas DI₁... D_n y las valoraciones V₁... V_n necesarias para la elección y uso de DI₁... D_n), el hecho del caso F que ha ocurrido en t, p (de conformidad con la evidencia aceptada EI... E_n que se basa en las reglas empíricas de evidencia LRE₁... LRE_n y/o reglas jurídicas LRE₁... LRE_n y/o valoraciones) tiene como consecuencias jurídicas CI... C_n, según las directivas de elección de consecuencias DC₁... DC_n y valoraciones V₁... V_n²³.

Dentro de esta fórmula general del razonamiento jurídico, la «decisión de evidencia» busca establecer que un hecho ha tenido lugar en las coordenadas espacio-temporales. Ello supone un proceso de valoración de las pruebas según las normas de evidencia aceptadas en un determinado sistema legal. Si bien se lo piensa, afirma Wróblewski, la valoración de la prueba judicial y su justificación en el proceso no son nunca libres, aunque sí racionales²⁴. De ahí que impropriamente se hable de sistema de libre valoración o de valoración tasada de la prueba. Más bien lo que ocurre es que en algunos sistemas por razones ideológicas las reglas de evidencia son preeminentemente de base empírica mientras que en otros son de base jurídico-normativo (asignación de valor a ciertos medios de prueba; presunciones, etcétera). Y, en uno y otro caso, habrá siempre, como se verá, algún valor comprometido.

La fórmula de la decisión de evidencia es importante en, a lo menos, tres sentidos. En primer lugar, y en términos generales, ella aporta una estrategia metodológica para satisfacer el estándar de racionalidad y obje-

²² WRÓBLEWSKI (2008), p. 28.

²³ WRÓBLEWSKI (2008), pp. 61-62.

²⁴ WRÓBLEWSKI (2008), p. 31.

tividad que demanda la decisión de evidencia. En un estado de derecho, los órganos jurisdiccionales deben indicar los hechos que han sido probados, las pruebas admitidas y las razones para rechazar las demás pruebas, solo obrando de este modo ha de entenderse justificada la decisión de evidencia²⁵. En segundo lugar, la justificación de la decisión de evidencia permite, a su vez, el control del razonamiento probatorio. En este sentido, las reglas de evidencia (sobre las cuales se justifica la decisión) junto con ser una valiosa ayuda para el órgano jurisdiccional aseguran a las partes la posibilidad de ejercer un cierto control sobre el modo en que el tribunal se ha formado una convicción respecto de las pruebas²⁶. En tercer lugar, y es este el punto que seguiré desarrollando en esta investigación, la fórmula que ofrece Wróblewski para la decisión de evidencia es sensible a la diferente naturaleza de los hechos y su relación con las reglas de valoración de la prueba.

Wróblewski habla de hechos determinados de modo simple y hechos determinados de modo relacional; de hechos determinados descriptivamente y hechos determinados valorativamente.

Respecto a los hechos determinados de manera simple y descriptiva, la verificación de la proposición «el hecho X existe en el tiempo T y espacio S» (F existe en t y en s) se realiza, en principio, conforme a los métodos y criterios de validación propios de las ciencias naturales. Con todo, puede ocurrir, a propósito de estos hechos, que existan reglas de evidencia legales. En estos casos, únicamente, cuando la regla de evidencia legal se corresponda con una inferencia empírica la existencia y prueba del hecho constituirá una verdadera proposición²⁷.

La precisión precedente es importante, pues incluso tratándose de hechos determinados de forma positiva, simple y descriptiva no siempre la prueba de su existencia dependerá de una inferencia empírica. Ello es precisamente lo que ocurre con algunas presunciones (la prueba de la filiación en el caso previsto en el artículo 184 de Código Civil chileno, por ejemplo). El hecho de que la prueba de los hechos simples y determinados descriptivamente se pueda ver afectada normativamente responde a que la prueba judicial, en cuanto actividad de aplicación del derecho, tiene un fuerte componente institucional. En la última sección de este trabajo volveré sobre esta idea a propósito de los conceptos de «ideología» y «verdad judicial».

En el caso de los hechos determinados de modo relacional, su deter-

²⁵ WRÓBLEWSKI (2008), p. 254.

²⁶ WRÓBLEWSKI (2008), p. 239.

²⁷ WRÓBLEWSKI (2008), p. 263.

minación y prueba es, como se ha dicho, compleja, porque su prueba supone la verificación copulativa de tres afirmaciones: «(a) x existe en t y en s, (b) x está en relación R con una norma N, y (c) en la norma N a x se le nombra F».

La complejidad de estos hechos no se deriva de su indisoluble vínculo con una norma jurídica (eso es propio de cualquier hecho institucionalizado por el derecho), sino de su dependencia ontológico-semántica de aquélla. Ellos, representan pautas de comportamiento que no tienen una existencia (posibilidad de descripción) ni sentido más allá de la norma que los estatuye²⁸. Esto implica, entre otras cosas, que la prueba de estos hechos demanda un tipo de estrategia probatoria distinta a la de la prueba de los hechos determinados de modo simple.

La fórmula de la decisión de evidencia recoge esta idea al incorporar reglas jurídicas de evidencia, pues los hechos determinados de modo relacional se prueban fundamentalmente apelando a dichas reglas.

Es cierto, en todo caso, que algunos hechos determinados de modo relacional se construyen de forma casi exclusiva con elementos fácticos susceptibles de ser comprendidos fuera de la regla. Realizar una jugada de ajedrez, marcar un gol y, en general, realizar un movimiento en el contexto de un juego de mesa cualquiera constituye un hecho determinado relacionalmente (no se entiende sin la regla correspondiente), aunque, en cuanto movimiento que acaece en las coordenadas espacio-temporales, puede ser descrito, en otros términos: mover una pieza sobre una superficie; empujar un objeto dentro o a través de otro, etcétera. En estos casos, una buena estrategia probatoria puede ser la propuesta por la teoría racionalista de la prueba judicial²⁹, que se sustenta sobre la base de métodos de validación empíricos o probabilísticos.

Sin embargo, no siempre los hechos determinados de modo relacional descansan únicamente sobre bases empíricas. Algunos de estos hechos encuentran su sustento en el propio derecho antes que en elementos empíricos. Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con ciertas acciones que solo pueden ser realizadas a la luz de una norma, como en los contratos solemnes. La prueba de la compraventa de un inmueble se realiza por la correspondiente escritura pública, pero la falta de este instrumento no solo afecta a la prueba del acto, sino como indica el artículo 1701 del Código Civil chileno, de no mediar la correspondiente solemnidad el acto o contrato se mirará como no ejecutado o celebrado³⁰.

²⁸ WRÓBLEWSKI (1979), pp. 158-160.

²⁹ Véase TWINING (2006), p. 76; BENFELD (2020), p. 73.

³⁰ Véase BENFELD (2021), pp. 125-147; BENFELD (2024), pp. 3-21.

Otro tanto ocurre con las presunciones³¹. Si bien es cierto que las presunciones (simplemente legales y de derecho) parecen estar construidas sobre elementos empíricos, ello no es realmente así. Para ser más preciso, las presunciones, en cuanto reglas de evidencia, solo aproximativamente se construyen sobre criterios empíricos. En algunos casos se tratará de criterios paraempíricos que captan regularidades del mundo natural para luego aplicarlas a un caso determinado sin ningún tipo de verificación empírica (presunción de paternidad); en otros casos, se trata de reglas no empíricas, esto es, soluciones normativas ante la ausencia del hecho (prueba de la muerte presunta), e incluso es posible encontrar elementos contrafácticos, como ocurrió históricamente con las pruebas de las ordalías medievales³².

Por lo anterior, resulta claro que la existencia de presunciones en el derecho no se justifica mediante la apelación a criterios epistemológicos. Por el contrario, «las presunciones, por regla general, están al servicio de la seguridad jurídica, pues determinan las decisiones probatorias en los casos difíciles (las presunciones materiales) y axiológicamente muy importantes (presunciones formales)»³³.

Finalmente, respecto de los hechos determinados valorativamente es evidente que su prueba demanda una estrategia probatoria conforme a la normativa aplicable al caso y sus valores correspondientes y no a una descripción proposicional de ciertos hechos determinados de modo simple y descriptivo. Al igual que como ocurre con los hechos determinados de modo relacional, la estructura lógica de estos hechos es compleja. En ellos se integran a partes iguales dos tipos de afirmaciones: «H existe en t y s» y «H tiene el valor de V»³⁴.

El problema aquí es que, al haber una interdependencia de los dos juicios, el término «existe» no constituye en propiedad un predicado existencia (juicio de ser, objetivo y susceptible de ser conocido con verdad). En otras palabras, no es posible afirmar que se ha realizado, por ejemplo, una acción u omisión arbitraria o ilegal sin, previamente, determinar en qué consiste la arbitrariedad o ilegalidad. Adicionalmente, recordemos que

³¹ Las presunciones son un tipo de reglas jurídicas que gobiernan la evidencia, de cuyas propiedades depende la existencia del hecho mismo, apunta WRÓBLEWSKI (2008), p. 250.

³² WRÓBLEWSKI (2008), pp. 263-265.

³³ WRÓBLEWSKI (2008), p. 251. Un tipo de presunción material es la presunción de la paternidad o maternidad, que puede ser destruida por prueba en contrario por la parte a quien afecta; un tipo de presunción formal es la de inocencia en los procesos penales, que beneficia al imputado asignando la carga de la prueba a la fiscalía o al querellante particular.

³⁴ WRÓBLEWSKI (2008), p. 267.

para Wróblewski existen cuatro formas en las que un valor puede estar comprometido en un razonamiento de aplicación, cuestión que conduce analíticamente a cuatro fórmulas distintas de evidencia cuando se trata de hechos determinados valorativamente: «x es a-valorable» (enunciado valorativo primario); «x es s-valorable de acuerdo con SV» (enunciado valorativo sistemáticamente relativizados); «x es i-valorable como un medio para el fin Y» (enunciados valorativos relativizados a una relación empírica con un objeto o regla de forma instrumental), y «x es c-valorable como una condición de Y» (enunciados valorativos relativizados a una relación empírica con un objeto o regla de forma condicional).

Muchas normas jurídicas contienen supuestos que demandan un juicio de valor, lo que ocurre, por ejemplo, con la prueba del daño moral, con la prueba de la idoneidad para asumir el cuidado personal de un hijo, con la prueba del interés superior del niño, niña o adolescente, etcétera. En todas estas situaciones, el hecho determinado valorativamente depende para su existencia de la posibilidad de vincular el evento a ciertos valores, ya sea desde una perspectiva independiente (la equidad natural), ya desde un sistema de valores, ya desde valores relativizados por su eficacia para la obtención de fines o su satisfacción de condiciones. La fórmula de Wróblewski recoge esta idea al asignarle a los juicios de valor un rol justificatorio de ciertas decisiones de evidencia.

En todo caso, la cuestión axiológica desempeña un papel mucho más significativo en la obra de Wróblewski, pues ella está detrás de la idea de ideología.

IV. LA CUESTIÓN IDEOLÓGICA

Wróblewski entiende por ideología el conjunto de postulados y valoraciones cuyo propósito es dar respuesta a la pregunta: ¿cómo debe valorar el juez cuando aplica el derecho³⁵? Específicamente referida a la decisión de evidencia, la cuestión a resolver es ¿cómo debe el juez valorar la prueba?

Idealmente las preguntas precedentes debiesen ser contestadas desde la ciencia jurídica con una teoría normativa³⁶ de la prueba que diera respuesta satisfactoria a los problemas de interpretación, calificación, subsunción y selección de las consecuencias normativas conforme a ciertos valores. Una teoría tal, piensa Wróblewski no existe, pues todos los modelos probatorios son, en algún sentido, incompletos. Sin embargo, tras cada mo-

³⁵ WRÓBLEWSKI (2008), p. 68.

³⁶ Sobre las particularidades de una teoría normativa de la prueba judicial, véase LIRA (2024), pp. 11-18.

delo es posible encontrar una cierta ideología que explica y justifica las decisiones de evidencia³⁷.

Es una cuestión ideológica, en el sentido precedente, optar por un modelo de prueba legal o tasada, elegir un modelo de libre convicción o decantarse por un modelo mixto. Todos ellos comportan ciertos valores para la actividad jurisdiccional. El primero obedece a la ideología de la decisión vinculada (a la voluntad soberana representada por el legislador), sometiendo al órgano jurisdiccional a las reglas de evidencia legal a fin de satisfacer el valor de la seguridad jurídica y otros valores asociados a la persona humana (recogidas como garantías constitucionales o legales). El segundo responde a la ideología de la libre decisión judicial, comprometida con el valor de la decisión racional, justa y fundada en la verdad de los hechos (proposiciones empíricas afirmadas en el proceso), entendida esta como correspondencia entre aquellos y los juicios de realidad formulados por las partes en el proceso³⁸. El modelo mixto, que Wróblewski llama de la decisión legal y racional, tiene como valor rector la corrección de la decisión objetivamente adoptada conforme a derecho y susceptible de ser justificada racionalmente (normativamente)³⁹.

En este sentido, la adopción de cualquiera de estos modelos (u otros que uno pueda imaginar) es siempre y en todo caso una cuestión ideológica y tampoco va más allá de una opción ideológica. Esta idea, que en principio cualquier teórico podría aceptar, tiene una consecuencia teórica y práctica trascendente. Si Wróblewski lleva razón, entonces, el lema que escoge Stein como principal tesis de su famoso libro sobre los fundamentos del derecho probatorio: *morality pick up what the epistemology leaves off* («la moral retoma lo que epistemología deja») ⁴⁰ es incorrecto. No se trata de que la moral (campo axiológico) participe en el derecho probatorio como razón subsidiaria para la resolución de las decisiones de evidencia, sino que la propia epistemología es (ella misma) una solución axiológica al problema probatorio en ciertos sistemas jurídicos; esto es, ella es parte de la ideología misma de la decisión judicial al comprometerse axiológicamente con el valor verdad.

Wróblewski, en particular, opta (ideológicamente) por el modelo mixto; de ahí su fórmula enriquecida con diversas reglas de evidencia y valores. En dicha dirección se puede decir que él mismo abraza la ideología de la decisión racional, pero justificada normativamente.

³⁷ WRÓBLEWSKI (2008), p. 73.

³⁸ WRÓBLEWSKI (2008), pp. 74-81.

³⁹ WRÓBLEWSKI (2008), pp. 82-84.

⁴⁰ STEIN (2005), p. 12.

El modelo de decisión vinculada puede garantizar la seguridad jurídica, pero parece difícilmente sostenible dentro de una cultura jurídica sensible a los avances de la ciencia y el conocimiento. El modelo de la libre valoración racional de la prueba puede garantizar una mayor adecuación de las decisiones de evidencia con los hechos (correspondencia), pero no advierte las particularidades normativas e institucionales de la prueba judicial⁴¹, cuestión que es evidente cuando se analiza y compara su concepto de verdad con el tipo de verdad que es necesaria para justificar una decisión de evidencia en un proceso judicial.

Para justificar su preferencia (por un sistema mixto y normativo de la prueba judicial), Wróblewski propone someter a examen la viabilidad (en el ámbito normativo jurídico) de la ideología de la libre valoración racional de la prueba judicial, tomando como elemento de análisis los hechos determinados de modo simple y descriptivamente (hechos brutos), las reglas de evidencia empírica y los enunciados científicos en relación con los juicios de evidencia judicial. Pues, si resulta que existe un desacoplamiento entre los enunciados científicos y los juicios de evidencia judicial en este nivel (hechos descriptivamente fijados y reglas de evidencia empírica), forzosamente existirá una discrepancia entre los enunciados de naturaleza científica y los juicios de evidencia fundados en reglas de evidencia legales y valores⁴² y, en consecuencia, el concepto de verdad judicial es en muchos sentidos diverso al de verdad científica.

De la verdad judicial se puede hablar en más de un sentido:

a) Como verdad de un «enunciado judicial» que se caracteriza por haber sido formulado por el juez y por ningún otro sujeto; b) como «enunciado judicial» justificado solo mediante reglas de evidencia legales; c) como «enunciado judicial verdadero» en el significado b) que no puede verificarse ni falsarse por reglas de evidencia empírica; d) como «enunciado

⁴¹ Existen «profundas tensiones entre los objetivos y valores de la empresa científica y la cultura jurídica, especialmente la cultura del sistema jurídico de los Estados Unidos; o entre el carácter investigador de la ciencia y la cultura adversarial de nuestro sistema jurídico; entre el objetivo de la investigación científica de cuestiones generales y el objetivo jurídico de resolver casos particulares; entre el omnipresente falibilismo de las ciencias —su apertura a la revisión de nuevas pruebas— y la preocupación del derecho por resoluciones céleres y definitivas; entre el impulso científico por la innovación y la preocupación del sistema jurídico por el precedente; entre el pragmatismo informal, orientado a la solución de problemas, de la investigación científica y la dependencia del sistema jurídico a las reglas y procedimientos formales; entre las aspiraciones esencialmente teóricas de las ciencias y la inevitable orientación del sistema jurídico hacia las políticas públicas». НААК (2020), pp. 158-159.

⁴² WRÓBLEWSKI (2008), p. 285.

judicial» que no puede demostrarse como falso por una prohibición jurídica para hacerlo, aunque haya datos relevantes que prueban la falsedad empírica de este enunciado⁴³.

En el primer caso «a» puede haber una completa coincidencia entre el enunciado judicial y el enunciado científico, en la medida en que el juez tenga las competencias y los recursos para formular juicios epistémicamente adecuados. En el caso de «b» también es posible que exista coincidencia entre los enunciados judiciales y los científicos sobre hechos determinados descriptivamente y de modo simple (no relacional). Sin embargo, el problema se presenta en los sentidos «c» y «d», con ocasión de esa misma clase de hechos (que en teoría demandan enlaces descriptivo-proposicionales).

Puede ocurrir, en efecto, que el tribunal deba pronunciarse sobre un hecho en principio determinable de forma descriptiva y simple (la muerte de una persona, por ejemplo), pero que no haya forma de probar el hecho empíricamente hablando y, sin embargo, el tribunal debe decidir (declaración de muerte presunta, por ejemplo) en virtud de la prohibición del *non liquet*. En otros casos, igualmente tratándose de hechos determinados descriptivamente y de forma simple, puede ocurrir que, existiendo evidencia empírica disponible para el tribunal, este no pueda hacer uso de ella por una prohibición legal (reglas de exclusión de prueba) o una opción axiológica del sistema (prueba de la posesión notoria del estado civil por sobre la prueba pericial biológica de determinación de la filiación). En estos casos («c» y «d») primará la verdad judicial por sobre la verdad como correspondencia⁴⁴.

Sin embargo, la estrategia de distinguir (incluso a propósito de la prueba) entre una verdad judicial y una verdad científica, que Wróblewski da por adecuada, no responde, como alguno ha afirmado, a un defecto o patología de la decisión de evidencia, sino al intento por describir cómo realmente opera en la realidad el razonamiento probatorio. Esta estrategia, con todo, si bien le resta protagonismo al valor verdad dentro del contexto de la prueba judicial y la decisión de evidencia, constituye también un intento por rescatar «el valor de la objetividad de la “verdad judicial” que es un valor común a casi todas las ideologías de aplicación judicial del derecho»⁴⁵.

⁴³ WRÓBLEWSKI (2008), pp. 292-293.

⁴⁴ Sobre las dificultades de afirmar una teoría probatoria judicial sustentada sobre la ideología de la libre valoración racional de la prueba (cuyo valor base es el de la verdad como correspondencia), véase a COLOMA, LARROUCAU y PÁEZ (2024).

⁴⁵ WRÓBLEWSKI (2008), p. 294.

Así las cosas, es posible afirmar que, en el caso de la prueba de los hechos en el derecho, las más de las veces, estaremos en presencia de una verdad judicial (que no necesariamente se corresponde con la verdad material) que, en todo caso, en un sistema de valoración racional de la prueba será siempre un criterio objetivo y justificable racional y normativamente ante la comunidad, mediante la fórmula de Wróblewski.

V. CONCLUSIÓN

Clasificar los hechos probatorios es importante para la teoría. Esta operación nos ayuda a advertir las particularidades de la prueba judicial, la diversa naturaleza de los criterios de inferencia probatoria, los tipos de estrategias epistémicas y probatorias adecuadas, y las consecuencias normativas que se siguen de la diversa forma en que los hechos son incorporados en el derecho. Esta última cuestión se manifiesta en la necesidad de enriquecer los modelos probatorios a partir de los cuales se justifica una decisión de evidencia.

En el caso de Wróblewski, la decisión de evidencia es expresada a través de una fórmula de naturaleza normativa que incorpora como enlaces o criterios de inferencia tanto reglas de evidencia empírica como reglas de evidencia legales e incluso valores. Se trata de una propuesta normativa de valoración de la prueba judicial que pone de manifiesto el carácter institucional de la prueba de los hechos en el derecho, mediante el señalamiento explícito de las reglas de inferencia involucradas en la prueba judicial.

La fórmula de evidencia de Wróblewski es valiosa en varios sentidos. Se trata de una fórmula probatoria sensible a la diversa naturaleza de los hechos probatorios, debido a la forma en que el derecho los incorpora en su discurso, que aporta una estrategia metodológica para satisfacer el estándar de racionalidad y objetividad que demanda una decisión de evidencia en un Estado de derecho, y permite, por una parte, al sentenciador orientar normativamente su razonamiento y decisión de evidencia y, por otra, a las partes controlar el razonamiento probatorio.

La idea de proponer una vía intermedia de valoración, que transita entre los modelos de prueba legal o tasada y los modelos de libre valoración, a su vez, responde a una cuestión ideológica. Pues, aunque no es posible formular una teoría de la prueba judicial que contenga de manera completa y suficiente todas las directivas de aplicación del derecho para la solución de los casos particulares, sí es posible afirmar un conjunto de postulados y valoraciones que intentan dar respuesta a la pregunta: ¿cómo deben los jueces valorar la prueba? La fórmula de Wróblewski pretende cumplir tal cometido, pues, de acuerdo a ella, probar en sede jurisdiccio-

nal no es otra cosa que afirmar que H (hecho) ha ocurrido en T (tiempo) y L (lugar), de acuerdo con P₁, P₂, P_n (pruebas) de acuerdo a REE₁, REE₂, REE_n (reglas de evidencia empíricas), y/o las REL₁, REL₂, REL_n (reglas de evidencia legal) y/o las V₁, V₂, V_n (valoraciones).

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ANSCOMBE, Gertrude (1958): «On brute facts», en *Analysis*, Vol. 18, N° 3: pp. 69-72.
- ARELLANO, Pablo y BENFELD, Johann (2017): «Reflexiones sobre el principio de protección al trabajador y su influencia en el ámbito sustantivo y procesal del derecho laboral: Otra mirada al caso Kronos», en *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, Vol. 6, N° 2: pp. 3-24. DOI [10.5354/0719-2584.2017.46138](https://doi.org/10.5354/0719-2584.2017.46138).
- BENFELD, Johann (2020): «La sana crítica en materia penal, laboral y de derecho de familia: Variaciones normativo-institucionales», en *Revista de Derecho* (Pontificia Universidad Católica de Valparaíso), N° 55: pp. 65-97. DOI [10.4067/so718-68512020000200065](https://doi.org/10.4067/so718-68512020000200065).
- (2021): «De la prueba de los hechos a la verificación del supuesto normativo», en *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 48, N° 2: pp. 125-147. DOI [10.7764/r.482.6](https://doi.org/10.7764/r.482.6).
- (2024): «La prueba del hecho institucional», en *Ius et Praxis*, Vol. 30, N° 2: pp. 3-21. DOI [10.4067/so718-00122024000200003](https://doi.org/10.4067/so718-00122024000200003).
- COLOMA, Rodrigo; LARROUCAU, Jorge y PÁEZ, Andrés (2024): «Sobre el impacto judicial de la concepción racionalista de la prueba judicial», en *Revus*, N° 53. DOI [10.4000/1230c](https://doi.org/10.4000/1230c).
- DAMAŠKA, Mirjan (2003): «Epistemology and legal regulation of proof», en *Law, Probability and Risk*, Vol. 2, N° 2, p. 117-130. DOI [10.1093/lpr/2.2.117](https://doi.org/10.1093/lpr/2.2.117).
- FERRER, Jordi (2007): *La valoración racional de la prueba* (Madrid, Marcial Pons).
- GONZÁLEZ LAGIER, Daniel (2002): *Quaestio facti*, Vol. I (Lima, Palestra).
- HAACK, Susan (2020): *Filosofía del derecho y de la prueba* (Madrid, Marcial Pons, traducción de Carmen Vázquez).
- HART, Herbert Lionel Adolphus (2022): *Essays in jurisprudence and philosophy* (Oxford, Oxford University Press).
- (2012): *The concept of law*, tercera edición (Oxford, Oxford University Press).
- HINDRIKS, Frank (2006): «Acceptance-dependence: A social kind of response-dependence», en *Pacific Philosophical Quarterly*, N° 87: pp. 481-498. DOI [10.1111/j.1468-0114.2006.00272.x](https://doi.org/10.1111/j.1468-0114.2006.00272.x).

- JOHNSON, Mark (1992): «How to speak of the colors», en *Philosophical Studies*, N° 68: pp. 221-263.
- LARROUCAU, Jorge (2022): «El complemento entre la prueba tasada y la sana crítica en la justicia de familia chilena», en *Ius et Praxis*, Vol. 28, N° 1: pp. 195-215. DOI [10.4067/s0718-00122022000100195](https://doi.org/10.4067/s0718-00122022000100195).
- LIRA, Renato (2024): «Teorías de la prueba y decisiones judiciales constitutivas», en *Revista de Derecho* (Universidad Católica del Norte), Vol. 31, N° 31: pp. 1-27. DOI [10.22199/issn.0718-9753-6639](https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-6639).
- LORINI, Giuseppe y ZELANIEC, Wojciech (2018): «The background of constitutive rules introduction», en *Argumenta*, Vol. 4, N° 1: pp. 9-19.
- PETTIT, Philip (1998): «Terms, things and response-dependence», en *European Review of Philosophy*, N° 3: pp. 55-66.
- RAWLS, John (1999): «Two concepts of rules», en Samuel Freeman (editor), *Collected Papers* (Cambridge, Harvard University Press), pp. 20-46.
- ROSS, Alf (1968): *Directive and norms* (Bristol, Routledge & Kegan Paul).
- (2011): *Sobre el derecho y la justicia* (Buenos Aires, Eudeba).
- SEARLE, John (1964): «How to derive “ought” from “is”», en *Philosophical Review*, Vol. 73, N° 1: pp. 43-58. DOI [10.2307/2183201](https://doi.org/10.2307/2183201).
- (1976): «A classification of illocutionary acts», en *Language in Society*, Vol. 5, N° 1: pp. 1-23.
- (1997): *La construcción social de la realidad* (Barcelona, Paidós, traducción de Antonio Domenech).
- (1999): *Mind, language and society* (Nueva York, Basic Books).
- (2014): *Creando el mundo social* (Ciudad de México, Paidós, traducción de Juan Bostelmann).
- STEIN, Alex (2005): *Foundations of evidence law* (Nueva York, Oxford University Press).
- TARUFFO, Michelle (2008): *La prueba* (Madrid, Marcial Pons, traducción de Laura Manríquez y Jordi Ferrer).
- TUZET, Giovanni (2021): *Filosofía de la prueba jurídica* (Buenos Aires, Marcial Pons, traducción Diego Dei Vecchi).
- TWINING, William (2006): *Rethinking evidence: Exploratory essays* (Cambridge, Cambridge University Press, segunda edición).
- TWINING, William y MIERS, David (2012): *How to do things with rules* (Nueva York, Cambridge University Press, quinta edición).
- WRÓBLEWSKI, Jerzy (1973): «Law and facts», en *Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy*, Vol. 59, N° 2: pp. 161-178.
- (1979): «Statements on the relation of conduct and norm», en *Logique et Analyse*, Vol. 13, N° 49/50: pp. 157-168.
- (2008): *Sentido y hecho en el derecho* (Ciudad de México, Fontamara, traducción de Francisco Ezquiaga y Juan Igartua).

FINANCIAMIENTO

Esta investigación ha sido realizada en el marco de la ejecución del Proyecto Fondecyt Regular 1230049, titulado «Hechos institucionales y valoración de la prueba judicial conforme a la sana crítica». Algunas de las principales ideas contenidas en este trabajo fueron expuestas en 2025 en uno de los Maastricht Foundation of Law Colloquia. El autor agradece las observaciones críticas realizadas por los asistentes a dicho coloquio, tanto como los comentarios, críticas y sugerencias realizados por los profesores Jorge Larroucau y David Quintero, así como por los árbitros designados por la revista. Todos ellos han contribuido a mejorar la calidad de esta investigación.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERÉS

El autor declara no tener conflicto de interés en relación con los contenidos publicados en este artículo.

SOBRE EL AUTOR

JOHANN BENFELD ESCOBAR es profesor de Teoría y Filosofía del Derecho en la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, Chile. Es doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España. Su correo electrónico es johann.benfeld@pucv.cl.  0000-0001-6109-3878.

